

Cuernavaca, Morelos, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/26/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN, ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, TRANSPARENCIA PROTECCIÓN DE DATOS Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDOR DE DESARROLLO HUMANO VIVIENDA, OBRA PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, AGROPECUARIO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR DE TEMIXCO, MORELOS Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"la omisión de otorgarme mi grado inmediato así como de percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a mi nuevo grado jerárquico..."* (sic); en

"2021: año de la Independencia"

consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante auto veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS, PATRIMONIO MUNICIPAL Y DERECHOS HUMANOS, [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS, PLANIFICACION Y DESARROLLO PROTECCION AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES, RENDICION DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCION Y ASUNTOS MIGRATORIOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE BIENESTAR, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GENERO Y COORDINACION DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter REGIDORA DE EDUCACION, CULTURA, RECREACION, ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDIGENAS Y COLONIAS Y POBLADOS, [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y TURISMO, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, RELACIONES PUBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL Y PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin

perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se tiene precluido su derecho del actor para realizar manifestación alguna con relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de quince de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes en el presente juicio no ofrecen pruebas dentro del término concedido para el efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en los respectivos escritos de demanda y contestación de demanda.

6.- Es así que el dos de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes en el presente asunto, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hace constar que las autoridades demandadas en el presente juicio formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y que la parte actora en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a

“2021: año de la Independencia”

las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en la omisión de las autoridades demandadas, de otorgar a [REDACTED] en su calidad de pensionado por invalidez, de las prestaciones consistentes en;

1. Otorgar el grado inmediato superior de policía tercero, atendiendo a que se encuentra dentro de las hipótesis contenidas en los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, los cuales deben ser aplicados por homologación de criterios.

2. Otorgar el grado inmediato superior de policía tercero.

3. Se realice el pago faltante de la pensión por invalidez que le fue concedida desde el mes de enero de dos mil diecinueve, la cual

deberá computarse desde el momento en que fue publicado el Decreto Pensionatorio, pagadera de manera retroactiva.

4. Se realice el pago faltante del incremento de la pensión por invalidez, así como de los aguinaldos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte; al obtener el grado inmediato superior de policía tercero.

5. Se inscriba a sus beneficiarios ante las dependencias de seguridad en términos del artículo Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

6. Se realice el pago retroactivo de sus cuotas obrero patronales ante cualquiera de los institutos de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, correspondientes al año dos mil diecinueve, al haber causado baja por motivo de su pensión por invalidez.

7. Se afilie al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

8. Se le otorgue el pago de ayuda para pasajes, desde el once de julio de dos mil uno, términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

9. Se le otorgue el pago de despensa familiar mensual, desde el treinta de enero de dos mil diecinueve, cuando causo baja al ser pensionado por invalidez, en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

10. Se le otorgue el pago de ayuda para alimentación, desde el once de julio de dos mil uno, términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

11. Se le pague su pensión por invalidez, los días que estipula el artículo 40 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

“2021: año de la Independencia”

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* y que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad,* respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo, las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* y que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad,* respectivamente, mismas que atendiendo la naturaleza del presente juicio se analizaran en apartado posterior.

VI.- La parte actora expresó como único argumento de la procedencia de su acción el que se desprende a fojas cinco del sumario; el cual se sintetiza de la siguiente manera;

Aduce el quejoso que en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las prestaciones que reclama son procedentes, al ser pensionado por invalidez por parte del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Bajo este contexto, es un hecho notorio para este Tribunal que, a [REDACTED] se le concedió la pensión por invalidez, conforme al siguiente Acuerdo:

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5671 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.

ACUERDO [REDACTED] EXTRACTO DEL ACUERDO DE CABILDO, DEL PUNTO NÚMERO CATORCE, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ CONCEDER PENSIÓN POR INVALIDEZ AL [REDACTED].

ACUERDO

PRIMERO.- Visto y analizado el dictamen remitido por los integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, en materia de pensiones y jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, fracción II, 41 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, este cuerpo edilicio se declara competente, para conocer y resolver sobre la solicitud de pensión por Invalidez, que solicita el [REDACTED] trabajador del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, inciso a), y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y en virtud de los considerandos señalados en este Acuerdo, los cuales contemplan razonamientos de hecho y de derecho, **este Órgano edilicio acuerda, conceder pensión por Invalidez al [REDACTED] [REDACTED] relativo al expediente número [REDACTED] quien ha prestado sus servicios dentro de la administración pública, desempeñando como último**

"2021: año de la Independencia"

puesto el de Policía adscrito a la Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

TERCERO.- La pensión decretada **deberá cubrirse al 40% de la última remuneración del solicitante** de conformidad con el artículo 60, fracción II, y 61, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y será cubierta **a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones, realizándose el pago de forma mensual con cargo a la partida destinada para el pago de pensiones.**

CUARTO.- La pensión concedida **deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos**, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo**, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24 de la ley antes citada.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, notifíquese el presente Acuerdo, al [REDACTED].

SEXTO.- Notifíquese el presente Acuerdo, al [REDACTED] Secretario Técnico de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para su conocimiento y para todos los efectos legales y/o administrativos internos y externos que le corresponda, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, tiene por objeto salvaguardar la seguridad jurídica del [REDACTED] en su carácter de trabajador de este gobierno municipal, así como de sus beneficiarios y por consecuencia es de orden público e interés social.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor el mismo día de su aprobación, por los integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo, al Oficial Mayor y al Tesorero Municipal, ambos de este gobierno municipal, para su conocimiento y cumplimiento correspondiente.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

Con lo que queda acreditado que, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **le fue concedida pensión por invalidez**, quien prestó sus servicios dentro de la administración pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al desempeñar como último puesto el de Policía adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Por lo que interpone el presente juicio contencioso administrativo a fin de demandar el pago de las prestaciones consistentes en;

1. Otorgar el grado inmediato superior de policía tercero, atendiendo a que se encuentra dentro de las hipótesis contenidas en los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos, los cuales deben ser aplicados por homologación de criterios.

2. Otorgar el grado inmediato superior de policía tercero.

3. Se realice el pago faltante de la pensión por invalidez que le fue concedida desde el mes de enero de dos mil diecinueve, la cual deberá computarse desde el momento en que fue publicado el Decreto Pensionatorio, pagadera de manera retroactiva.

4. Se realice el pago faltante del incremento de la pensión por invalidez, así como de los aguinaldos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte; al obtener el grado inmediato superior de policía tercero.

5. Se inscriba a sus beneficiarios ante las dependencias de seguridad en términos del artículo Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

6. Se realice el pago retroactivo de sus cuotas obrero patronales ante cualquiera de los institutos de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, correspondientes al año dos mil diecinueve, al haber causado baja por motivo de su pensión por invalidez.

"2021: año de la Independencia"

7. Se afilie al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

8. Se le otorgue el pago de ayuda para pasajes, desde el once de julio de dos mil uno, términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

9. Se le otorgue el pago de despensa familiar mensual, desde el treinta de enero de dos mil diecinueve, cuando causo baja al ser pensionado por invalidez, en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

10. Se le otorgue el pago de ayuda para alimentación, desde el once de julio de dos mil uno, términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

11. Se le pague su pensión por invalidez, los días que estipula el artículo 40 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

De manera previa al análisis de la procedencia de las prestaciones referidas, es necesario puntualizar que **la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, el veintidós de enero de dos mil catorce, iniciando su vigencia el día veintitrés de enero de ese mismo año, por lo que la demanda de pago de las prestaciones anterior a esa fecha, es improcedente.**

Los artículos 4 fracción I, 27, 28, 31, 34, SEGUNDO TRANSITORIO y NOVENO TRANSITORIO de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente desde el

veintitrés de enero de dos mil catorce, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 establecen;

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Son improcedentes el otorgamiento del grado inmediato superior de policía tercero, atendiendo a que se encuentra dentro de las hipótesis contenidas en los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos y el **pago del incremento de la pensión por**



invalidez, así como de los aguinaldos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte; al obtener el grado inmediato superior de policía tercero, señalados en los números uno, dos y cuatro.

Esto es así, ya que [REDACTED], al prestar sus servicios dentro de la administración pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y desempeñar como último puesto el de Policía adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, estaba sujeto a las disposiciones contenidas en **Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5216, de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, **al ser el ordenamiento especial que rige el servicio profesional de carrera de los elementos policiacos que laboran en dicho Municipio**, mismo que por cuanto al procedimiento de separación y retiro, no señala que al momento de que un elemento policiaco es pensionado, le sea otorgada en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, la inmediata superior, por lo que es improcedente que el ahora enjuiciante pretenda que se aplique por homologación de criterios las hipótesis contenidas en los artículos 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.

En relación al **pago faltante de la pensión por invalidez** que le fue concedida desde el mes de enero de dos mil diecinueve, la cual deberá computarse desde el momento en que fue publicado el Decreto Pensionatorio, pagadera de manera retroactiva, señalado en el **número tres**; una vez analizado en su integridad el escrito de demanda presentado por [REDACTED] no se observa que el quejoso establezca en el mismo, cuáles mensualidades no le fueron cubiertas, o las circunstancias particulares de la falta de pago que reclama, además de que la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, al respecto señaló; *"Resulta infundado... pretender que se le cubra de manera*

retroactiva el pago como lo refiere si el acuerdo por el que se autorizo su pensión fue posterior al periodo que reclama y este fue autorizado por el congreso con fecha 30 de enero de 2019 fecha en que de manera puntual se le ha venido pagando por concepto de pensión por jubilación lo que le corresponde." (sic) (foja 68)

Razón por la cual esta autoridad, **al carecer de argumentos suficientes y elementos probatorios aportados por las partes, se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal omisión, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso de los actos impugnados, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas.**

No obstante, y atendiendo a la afirmación del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en el sentido de que manera puntual se le ha venido pagando a [REDACTED] la pensión otorgada a su favor; **en ejecución de sentencia, las autoridades demandadas, deberán comprobar fehacientemente que efectivamente, desde el treinta de enero de dos mil diecinueve, ha pagado al hoy quejoso de manera mensual, el importe correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de la última remuneración percibida por el ahora inconforme, por concepto de pensión por invalidez, en términos del artículo tercero del ACUERDO [REDACTED]**

Por otro lado, **es procedente la afiliación a un sistema principal de seguridad social**, referido en los numerales **cinco y seis**; atendiendo a que la fracción I del artículo 4 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **señala que todos los sujetos de esa ley tendrán derecho a la afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios

“2021: año de la Independencia”

Sociales de los Trabajadores del Estado, más aún cuando el artículo transitorio noveno del referido ordenamiento establece que en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Consecuentemente, si la obligación del Ayuntamiento demandado de afiliar a sus elementos policiacos inició el **veintitrés de enero de dos mil quince, es inconcuso que la autoridad demandada debe inscribir de manera retroactiva a esa data, a [REDACTED] [REDACTED], en un sistema principal de seguridad social,** como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo que **se condena al AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, a inscribir de manera retroactiva al veintitrés de enero de dos mil quince, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a sus dependientes económicos, en un sistema principal de seguridad social,** como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Es improcedente la afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, señalado en el arábigo **siete.**

Ya que si bien el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, debiendo realizarse la suscripción de los **Convenios** de Incorporación

necesarios, para que se acceda a los beneficios que el citado Instituto otorga.

Por su parte, los artículos 7 y 9 fracciones II y III de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

Artículo 7.- La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

Artículo 9.- Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

...
II.- Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores **cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación**, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley y **que el patrimonio del Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes** y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.

En este contexto, de las constancias del sumario no se desprende, por un lado, que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tenga formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 7 de la ley que lo rige y por el otro, tampoco se probó que el ahora quejoso haya realizado alguna aportación ordinaria igual al seis por ciento (6%) de sus remuneraciones periódicas vigentes.

“2021: año de la Independencia”



Ya que JUAN JOSÉ CORTINA FERNÁNDEZ, únicamente aportó como prueba, el escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte a las autoridades demandadas en el presente asunto, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja s 15-18), misma que analizada de manera íntegra, no acredita que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tenga formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, o en su caso, que el inconforme haya realizado alguna aportación ordinaria igual al seis por ciento (6%) de sus remuneraciones periódicas vigentes, de ahí la improcedencia de la prestación en análisis.

Es improcedente el pago de despensa familiar mensual, señalada en el numeral **nueve**, que reclama desde el treinta de enero de dos mil diecinueve, cuando causo baja al ser pensionado por invalidez, toda vez que si bien el artículo 28 arriba citado, establece que todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad.

En el sumario, el actor no acreditó que la prestación reclamada se trate de un derecho por el adquirido cuando se desempeñaba de manera activa como elemento policiaco para el Municipio de Xochitepec, Morelos, pues en términos de lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dice *"Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal."*; debió acreditar en el presente juicio que efectivamente dicha prestación le era otorgada cuando estaba en activo; **lo que en la especie no ocurrió.**

En efecto, la parte actora únicamente ofertó en el juicio, el escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte a las autoridades demandadas en el presente asunto, pruebas que conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se desprende que a al quejoso le fuera pagada la prestación que reclama.

Mas aún, porque una vez analizado el **ACUERDO** [REDACTED] arriba transcrito, por el que se le **concede pensión por invalidez** a [REDACTED] se advierte que, la pensión mensual concedida sería a razón del cuarenta por ciento (40%) del último salario percibido por el solicitante hasta antes de su invalidez, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y que, la pensión concedida se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General que corresponda al Estado de Morelos tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; empero, **no se establece que la pensión debía integrarse con el pago de los vales de despensa aquí reclamados;** consecuentemente, es improcedente su pago.

Por cuanto al **pago de ayuda para pasajes y el pago de ayuda para alimentación**, referidas en los numerales **ocho y diez**, los artículos 31 y 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que las instituciones de seguridad, por cada día de servicio, **podrán** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos y que por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario

“2021: año de la Independencia”

Mínimo General Vigente en Morelos; y que las prestaciones contempladas en los citados artículos 31 y 34, si bien entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del dos mil quince, se deben realizar las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho ejercicio fiscal.

En este contexto, **es improcedente el pago de ayuda para pasajes y el pago de ayuda para alimentación**, reclamados por el quejoso, **cuando es potestad del Ayuntamiento demandado el pago de tales prestaciones, mismas que deben estar presupuestadas en los correspondientes presupuestos de egresos**, circunstancia que no quedó acreditada en autos cuando por un lado, el quejoso únicamente acompañó en su escrito de demanda el escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte a las autoridades demandadas en el presente asunto -ya valorado-, resultando que dentro del periodo probatorio otorgado en autos tanto el actor como la autoridad demandada durante el periodo probatorio no presentaron probanza alguna, como quedó precisado en el resultando quinto del presente fallo.

Finalmente, **es improcedente** lo pretendido por el quejoso, por cuanto a **se le pague su pensión por invalidez, los días que estipula el artículo 40 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, solicitada en el arábigo **once**.

Esto atendiendo a que el artículo tercero del ACUERDO [REDACTED] / [REDACTED] por el cual se le concedió pensión por invalidez a [REDACTED] [REDACTED] establece puntualmente que la pensión decretada **deberá cubrirse al 40% de la última remuneración del solicitante** a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones, **realizándose el pago de forma mensual con cargo a la partida destinada para el pago de pensiones**, pago mensual que se establece en el primer párrafo del artículo 60 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹.

¹ **Artículo *60.-** La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste...

“2021: año de la Independencia”

Para el cumplimiento de lo sentenciado en el presente juicio, se concede a las autoridades demandadas, el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

² IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **improcedentes** las prestaciones demandadas por [REDACTED] [REDACTED] relativas al otorgamiento del grado inmediato superior de policía tercero y el pago del incremento de la pensión por invalidez, así como de los aguinaldos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte; al obtener el grado inmediato superior de policía tercero, atendiendo a lo señalado en el considerando VI de la presente sentencia.

TERCERO.- Por cuanto al pago faltante de la pensión por invalidez reclamada por [REDACTED] se ordena las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN, ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, TRANSPARENCIA PROTECCIÓN DE DATOS Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDOR DE DESARROLLO HUMANO VIVIENDA, OBRA PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, AGROPECUARIO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR DE TEMIXCO, MORELOS Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE

TEMIXCO, MORELOS, que en ejecución de sentencia, comprueben fehacientemente que efectivamente, desde el treinta de enero de dos mil diecinueve, ha pagado al hoy quejoso de manera mensual, el importe correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de la última remuneración percibida por el ahora inconforme, por concepto de pensión por invalidez, en términos del artículo tercero del ACUERDO [REDACTED] atendiendo a lo señalado en el considerando VI de la presente sentencia.

CUARTO.- Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN, ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, TRANSPARENCIA PROTECCIÓN DE DATOS Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDOR DE DESARROLLO HUMANO VIVIENDA, OBRA PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, AGROPECUARIO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR DE TEMIXCO, MORELOS Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, a inscribir de manera retroactiva al veintitrés de enero de dos mil quince, a [REDACTED] y a sus dependientes económicos, en un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de

“2021: año de la Independencia”

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atendiendo a lo señalado en el considerando VI del presente fallo.

QUINTO.- Es **improcedente** la prestación demandada por [REDACTED] [REDACTED] relativa a la afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta resolución.

SEXTO.- Es **improcedente** la prestación demandada por [REDACTED] [REDACTED] relativa al pago de despensa familiar mensual, que reclama desde el treinta de enero de dos mil diecinueve, cuando causo baja al ser pensionado por invalidez atendiendo a lo señalado en el considerando VI de la presente sentencia.

SEPTIMO.- Son **improcedentes** las prestaciones demandadas por [REDACTED] [REDACTED] relativas al pago de ayuda para pasajes y el pago de ayuda para alimentación, atendiendo a lo señalado en el considerando VI del presente fallo.

OCTAVO.- Es **improcedente** lo pretendido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por cuanto a se le pague su pensión por invalidez, los días que estipula el artículo 40 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, atendiendo a lo señalado en el considerando VI del presente fallo.

NOVENO.- Se **concede** a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO Y COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN, ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS DEL



“2021: año de la Independencia”

AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, TRANSPARENCIA PROTECCIÓN DE DATOS Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDOR DE DESARROLLO HUMANO VIVIENDA, OBRA PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, AGROPECUARIO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR DE TEMIXCO, MORELOS Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

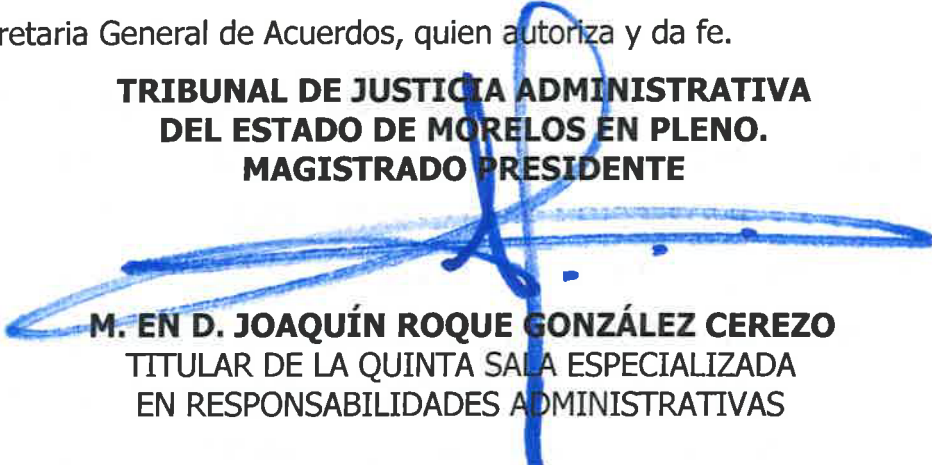
DECIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO




LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/26/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el trece de octubre de dos mil veintiuno.